



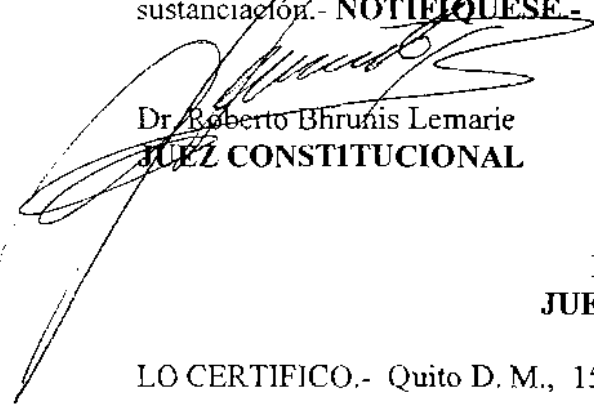
CORTE CONSTITUCIONAL

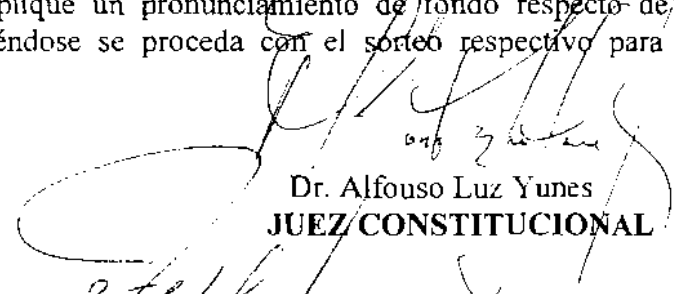
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

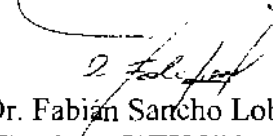
Juez Ponente: Dr. Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 15 de abril de 2010, las 10H07.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 18 de marzo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales y Dr. Fabián Sancho Lobato, juez constitucional alterno de la Dra. Nina Pacari Vega, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa 0290-10-EP**, relacionada con la acción extraordinaria de protección deducida por el señor Franklin Genaro Cevallos Tumbaco, en contra de la sentencia de 8 de febrero de 2010, expedida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección No. 37-2010, propuesta por el accionante en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del cantón Manta y Procurador General del Estado.- El recurrente, considera que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la motivación que debe tener todo acto proveniente de autoridad pública, a la tutela judicial efectiva, a la igualdad, a la legítima defensa, a la no discriminación, al trabajo y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 66, número 4; 75; 76 números 3 y 7, letras a), b), c), h) y l); 82; 86, número 2, letra a); 168, números 5 y 6; y, 426 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 7 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II y XXVI de la Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre; 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.1, 15.1, 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 del Pacto de San José; y, 1.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Argumenta que la sentencia impugnada desnaturaliza la acción de protección, restringiéndola en clara transgresión a la normativa constitucional vigente, al considerar que el asunto materia de la acción, es de mera legalidad, que la acción de personal (objeto material de la acción de protección), en la que se da por terminada la relación laboral del recurrente con la Municipalidad de Manta, se habla de una figura jurídica inexistente en el ordenamiento legal, esto es, “conclusión” de funciones, asimilándola a “cesación” de funciones. Culmina, manifestando que, la Sala, no motiva la sentencia, al considerar que si se han vulnerado sus derechos, tiene expedita la vía contencioso administrativa.- Al respecto, esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **Primera.-** La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente; **Segunda.-** El señor Secretario General certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, atento a la disposición constante en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional; **Tercera.-** Los artículos 94 y 437 de la Constitución; así como el artículo 58 de la Ley de la materia, establecen que los

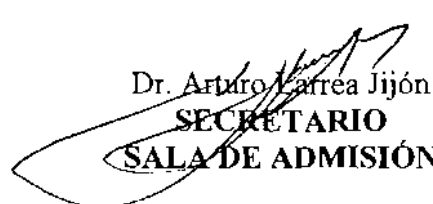
ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales han o hayan sido parte del proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial. Para la admisión de este recurso, la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: **a.** Que se trate de sentencias, autos y resoluciones en firme ejecutoriados; **b.** Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; **c.** Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado; **d.** Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional; **e.** Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial; y, **f.** Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa; **Cuarta.-** El Artículo 59 y siguientes de la Ley mentada, establecen los requisitos formales que debe reunir la demanda y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección; y, **Quinta.-** Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los consideraciones anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en el artículo 62 de la Ley, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, determinados en el mismo cuerpo normativo; por tanto, se **ADMITE** a trámite la acción No. 0290-10-EP, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión del accionante, disponiéndose se proceda con el sorteo respectivo para su sustanciación.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Roberto Bhrúnis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Alfouso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Fabián Sarricho Lobato
JUEZ CONSTITUCIONAL (A)

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 15 de abril de 2010, a las 10H07.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN